

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3330-2024

Lima, 25 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400044983 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Boroo Misquichilca S.A. (en adelante, BOROO), con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20209133394;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 de junio de 2023.**- Se produjo el accidente mortal del trabajador [REDACTED], ocurrido en el Área N° 1 de la planta "Proyecto de Optimización de Material Carbonoso (CMOP)" de la planta de beneficio "Alto Chicama" de BOROO.
- 1.2 **8 de junio de 2023.**- BOROO comunicó el accidente mortal ocurrido en la planta de beneficio "Alto Chicama".
- 1.3 **10 al 12 de junio de 2023.**- Se efectuó la fiscalización a la planta de beneficio "Alto Chicama".
- 1.4 **17 de junio de 2023.**- BOROO presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **10 de octubre de 2023.**- Mediante Oficio N° 410-2023-OS-GSM/DSGM se comunicó a BOROO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6 **11 de marzo de 2024.**- Mediante Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a BOROO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **20 de marzo de 2024.**- BOROO presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de julio de 2024.**- Mediante Oficio N° 256-2024-OS-GSM/DSGM se notificó a BOROO el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM.
- 1.4 **5 de agosto de 2024.**- BOROO presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BOROO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Para el izaje de la bomba de código 3145-PPP120A se incumplió el numeral 1.2 literal d), 4.1 literal t), 5 literal b) y 6.1 literal i) del “Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte”, código N° PR-GH-008-2023; debido a que: (i) Se utilizó la grúa para jalar una bomba que se encontraba adherida al suelo; (ii) La operación no contó con un plan de izaje que verifique la masa y estabilidad de la carga; (iii) La operación de izaje efectuada en el turno de noche no fue considerada como crítica, toda vez que no contó con un supervisor permanente calificado y evaluado por ETAC.

La infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 03-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO. Por no identificar los peligros ni controlar los riesgos de la tarea de desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A: El IPERC desarrollado por la empresa VIP para el “desmontaje de estructuras y equipos” solo analizó el retiro de un chute y soporte de zaranda, sin referencia alguna al desmontaje de la bomba adherida al suelo.

La infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE BOROO

3.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Como parte del sistema de gestión de la seguridad y salud ocupacional, BOROO solicitó a cada una de sus empresas contratistas contar con sus respectivos Sistemas de Gestión de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Seguridad y Salud Ocupacional, así como los instrumentos de gestión de seguridad que forman parte esos sistemas, como es el caso de los PETS.

En el presente caso, la contratista Grúas Etac Perú S.A.C. estaba obligada a cumplir con el PETS PR-GH-008-2023 por tratarse de un servicio tercerizado; siendo que se encuentra verificado que el personal de la citada contratista contaba con capacitaciones para realizar las tareas de izaje (adjunta documentos de capacitación).

3.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La obligación del numeral 3) del artículo 38° del RSSO es que el supervisor verifique que los trabajadores hayan dado cumplimiento a la IPERC; sin relación con identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control; ya que tal obligación corresponde al artículo 95° del RSSO.

En consecuencia, existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

- b) La contratista V Y P Ice S.A.C. estaba obligada a efectuar la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) para el desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A por tratarse de un servicio tercerizado.

Asimismo, el IPERC fue realizado conforme al Anexo 7 del RSSO; siendo que tanto el artículo 38° numeral 3), el artículo 95° o el Anexo 7 del RSSO no establecen el requisito legal de identificar el equipo involucrado en una tarea; por lo que no es correcto afirmar que no se realizó el IPERC.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM

- c) El hecho típico previsto en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO establece únicamente que es obligación de los supervisores que verifiquen el cumplimiento de la IPERC realizada por los trabajadores. En ningún momento regula que se verifique sistemática y permanentemente el proceso de elaboración del IPERC.

3.3 Otros descargos comunes a las imputaciones efectuadas.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Osinergmin carece de competencia para fiscalizar el incumplimiento de los numerales 3) y 4) del artículo 38° del RSSO debido a que de acuerdo con la Leyes N° 29783 y N° 29901, así como el Decreto Supremo N° 88-2013-EM, la fiscalización de las disposiciones en seguridad y salud (condiciones de trabajo) fueron transferidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (actualmente Sunafil), aspecto que es recogido por el artículo 7° del RFS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

En el presente caso, las infracciones imputadas corresponden a obligaciones previstas en la normativa de seguridad y salud en el trabajo. En efecto, el artículo 36° literal a) de la Ley N° 29783 exige la *“Identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo”*; mientras que el artículo 68° literal d) establece que el empleador debe garantizar *“La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas (...)”*.

Por tanto, las presuntas normas infringidas tienen por objeto proteger a los trabajadores, sin relación con la seguridad operativa o infraestructura minera que es de competencia de Osinergmin; razón por la cual se advierte afectación al debido proceso (cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional), así como al Principio de Legalidad del numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) Osinergmin pretende sancionar a BOROO por el incumplimiento de los numerales 3) y 4) del artículo 38° del RSSO; sin embargo, esta misma infracción es materia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por Sunafil, donde se imputa: i) Deficiente vigilancia del cumplimiento de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo (artículo 68° literal d) de la Ley N° 29783); y, ii) Incumplimiento de la normativa de sobre seguridad y salud en el trabajo (artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR); por lo que se trata de los mismos hechos.

Asimismo, se advierte que ambos procedimientos sancionadores plantean como fundamento que no se habría realizado la vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, tales como IPERC, PETS y estándares.

Lo señalado se puede advertir en la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación de Investigaciones Insubsanables (adjunta copia).

En consecuencia, al haberse verificado la triple identidad exigida por el numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG (cita jurisprudencia), corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

- c) El accidente no se produjo como producto de una circunstancia y/o condición sub estándar o por consideraciones relacionadas con la falta de supervisión o capacitación.

En ese sentido, toda obligación, como es el caso del deber de prevención, debe ser exigida de manera razonable, guardando proporción entre lo exigido los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, conforme establece el numeral 1.4 del Título Preliminar, el numeral 3) del artículo 248 y el numeral 10) del artículo 66° del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM¹

¹ BOROO reiteró los descargos a), b) y c) formulados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

- d) El deber de prevención recogido en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento prevé que el empleador garantiza el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores.

En el presente caso, dicha exigencia se cumplió de manera idónea mediante la solicitud a sus contratistas de contar con sus instrumentos de seguridad, verificar su cumplimiento y efectuar capacitaciones; lo que se encuentra acreditado en el Informe 01-2024-Lagunas Norte.

- e) El cálculo de la multa resulta gravoso dado que considera los mismos responsables de seguridad para los dos hechos imputados que están relacionados con el accidente del trabajador; razón por la cual resulta razonable que tales costos se consideren una sola vez, prorrateado en ambos hechos imputados.

En efecto, dado que el beneficio ilegalmente obtenido está relacionado con el ahorro obtenido por el presunto infractor al infringir la normativa, entonces en el caso de autos es evidente BOROO únicamente hubiese incurrido en un solo gasto por concepto de los responsables de seguridad y especialistas encargados, puesto que estos serían suficientes para el cumplimiento las dos infracciones que corresponden a un mismo momento.

Por tanto, la multa propuesta es contraria al Principio de Razonabilidad y al artículo 66° del TUO de la LPAG. Cita jurisprudencia.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente

Titular de actividad minera	Minera Boroo Misquichilca S.A.
Planta de beneficio	Alto Chicama
Accidentado	██████████ ²
Ocupación	Mecánico capataz
Fecha del accidente	8 de junio de 2023
Lugar del accidente	Área N° 1 de la planta "Proyecto de Optimización de Material Carbonoso (CMOP)"

Como parte de los trabajos del Proyecto de Optimización de Material Carbonoso, de BOROO, el día 8 de junio de 2023 los ingenieros ██████████ y ██████████ decidieron retirar la bomba 3145-PPP120 A con el apoyo de una grúa. Aproximadamente a las 02:00 horas el rigger de la grúa comunicó que la bomba 3145-PPP120 A estaba lista para el izaje, sin comunicar que la bomba estaba adherida a la base con grout³.

² Trabajador de la empresa V Y P Ice S.A.C., la cual prestaba el servicio de montaje mecánico de equipos y tuberías para la construcción del "Proyecto de Optimización de Material Carbonoso", conforme a lo informado por BOROO en el ítem II de su informe de investigación del accidente mortal, así como lo detallado en el numeral 7 del Informe de Fiscalización.

³ Rellenos estructurales para colocación bajo estructuras y maquinarias. Adhiere un equipo dinámico a su base para formar un monolito que contrapone la vibración.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Iniciada la maniobra de izaje, el operador de la grúa indicó que ya estaban en 6.00 ton de presión sin que se despegara la bomba, en ese momento, la bomba se desprendió y golpeó al trabajador [REDACTED] lo que provocó su muerte.

En el expediente obran las fotografías del lugar del accidente mortal, así como el croquis del accidente.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSO.** Para el izaje de la bomba de código 3145-PPP120A se incumplió el numeral 1.2 literal d), 4.1 literal t), 5 literal b) y 6.1 literal i) del “*Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte*”, código N° PR-GH-008-2023; debido a que: (i) Se utilizó la grúa para jalar una bomba que se encontraba adherida al suelo; (ii) La operación no contó con un plan de izaje que verifique la masa y estabilidad de la carga; (iii) La operación de izaje efectuada en el turno de noche no fue considerada como crítica, toda vez que no contó con un supervisor permanente calificado y evaluado por ETAC.

El numeral 4 del artículo 38° del RSO señala lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...) 4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los (...) PETS (...).”

Al respecto, el Oficio N° 410-2023-OS-GSM/DSGM sobre conclusión de la actividad de fiscalización, consigna como hecho verificado N° 6:

“Incumplimiento de PETS para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 A 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte N° PR-GH008-2023 (...):

- Utilizar la grúa para jalar una carga no liberada (adherida al suelo).

- La operación de izaje debió contar con un supervisor de izaje calificado y evaluado por ETAC.

- Contar con un plan de izaje que verifique que la masa y estabilidad de la carga a ser izada y que la maniobra sea satisfactoria.

- Considerar el izaje crítico por corresponder al turno de noche.”

Asimismo, en el Acta de Fiscalización se consignó como Hecho Verificado N° 3:

“A pesar de que el titular de la actividad minera contaba con los documentos: (...) PETS de ETAC N° PR-GH-008-2023, en la tarea de desmontaje de la bomba y su motor, se evidencia que no hubo supervisión continua (...) respecto de las actividades de alto riesgo que implicaba el desmontaje de la bomba y el motor; por lo cual se concluye que no hubo una supervisión relacionada al PETS (...).”

Conforme a lo anterior, en la tarea de izaje de la bomba de código 3145-PPP120A no se cumplió con el “*Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte*”, código N° PR-GH-008-2023, el cual establece los siguientes pasos para el izaje de cargas:

“4. PROCEDIMIENTO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024

4.1 ACTIVIDADES PRELIMINARES (...)

t. Las grúas no deben ser utilizadas para jalar o desplazar horizontalmente una carga, ya que este equipo está diseñado solo para izar cargas. (...)

5. RIGGING PLAN (...)

b. Plan de Izaje (Riggin Plan)

(...) Para determinar el alcance del Plan de izaje, se considerarán lo siguientes factores: (...)

- Masa de la carga a ser izada. (...)

- Estabilidad de la carga. (...)

6. CONSIDERACIONES DURANTE LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN EL TURNO NOCHE

6.1 Condiciones generales (...)

i. Los izajes que se desarrollen en el turno de noche serán considerados como izajes críticos. (...)"

El uso de la grúa para el izaje de la bomba 3145-PPP120A adherida al suelo y la falta de un plan de izaje que verifique la masa y estabilidad de la carga, se acredita con las siguientes declaraciones y fotografía:

- Supervisor [REDACTED], quien a la pregunta "¿A qué se debió el desprendimiento súbito de la bomba?", respondió:

"El sistema de cable y eslinga estaba demasiado tensionado, pienso que, si estaba demasiado tensionado el rigger debió avisar el hecho y yo podría haber tomado otra acción, pienso que, porque la bomba estaba grouteada, no se podía visualizar, no lo sabía y no lo vi, nadie me dijo que estaba grouteada (...)"

- Operario mecánico [REDACTED], cuya descripción del accidente "Antes, durante y después", señaló:

"El grupo de [REDACTED] iniciamos sacando las tuercas del sistema motriz de bombeo y luego pusimos la maniobra en la cual le indico a mi capataz [REDACTED] que estaba grouteado y que (...) es necesario sacar el grouting primero para realizar la maniobra, regresando me comunica que de todas maneras hay que poner la maniobra (...) cuando veo que empieza a tensar la grúa (...)"

- Oficial mecánico [REDACTED], quien a la pregunta "¿Describe cuál fue la indicación del Supervisor de T&S y capataz, luego de la comunicación de que no se retire la bomba por tener grouting?", respondió:⁴

"De toda forma la bomba debería salir y la grúa fácilmente la levantaría".

- La fotografía N° 19 muestra los fragmentos de grout mantenían la bomba adherida a su base.

⁴ Esta declaración forma parte de las declaraciones presentadas por BOROO en su Informe de investigación del accidente mortal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

En cuanto al izaje de la bomba 3145-PPP120A en horario nocturno, lo que no fue considerado como izaje crítico, ello se acredita considerando la hora del accidente mortal (02:00 horas) y en base al IPERC Continuo elaborado para los trabajos de izaje de estructuras y equipos, a efectuarse desde las 21:00 horas del 7 de junio de 2023 hasta las 07:00 horas del día siguiente.

Asimismo, el citado IPERC Continuo indica que el supervisor responsable era el trabajador [REDACTED], quien no era un Supervisor de Izaje calificado y evaluado por Grúas ETAC Perú S.A.C., conforme exige el PETS N° PR-GH-008-2023⁵.

Al respecto, según el numeral 7 del Informe de Fiscalización se describe que la construcción del “Proyecto de Optimización de Material Carbonoso” viene siendo efectuada por BOROO con la participación Grúas ETAC Perú S.A.C. quien proporciona el servicio de operación de grúas hidráulicas para el izaje de cargas; no obstante, no se advierte la presencia de un supervisor de Grúas ETAC Perú S.A.C. según Informe de Investigación del accidente mortal presentado por BOROO mediante carta del 17 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, se encuentra acreditado el incumplimiento del “*Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte*”, código N° PR-GH-008-2023, para el izaje de la bomba de código 3145-PPP120A.

Por otro lado, respecto al incumplimiento del numeral 1.2 literal d) del “*Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte*”, se advierte que el citado numeral 1.2 sobre “*Responsabilidades del personal que ejecuta la tarea*” establece distintos rubros cada uno de los cuales incluyen un literal d); siendo que el Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM no cita el rubro del numeral 1.2 a que hace referencia; razón por la cual corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

⁵ [REDACTED] era trabajador de la contratista de servicios de montaje mecánico V Y P Ice S.A.C. Ver Figura N° 2 de Informe de Fiscalización.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una transgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos:

Con relación al descargo a), se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se fundamenta en el incumplimiento del *“Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte”*, código N° PR-GH-008-2023, para el izaje de la bomba de código 3145-PPP120A.

En consecuencia, el hecho que BOROO requiera a sus contratistas contar con Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional y PETS, no acredita que se hubiese dado cumplimiento al *“Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte”*, código N° PR-GH-008-2023, ni exime de la infracción por no verificar su cumplimiento.

En cuanto a que la contratista Grúas Etac Perú S.A.C. estaba obligada a cumplir con el PETS PR-GH-008-2023 por tratarse de un trabajo tercerizado, se debe señalar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 24° del RFS la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2) del artículo 24° del RFS la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada respecto del Agente Fiscalizado, independientemente de la actuación de contratistas o subcontratistas.

Finalmente, en cuanto a que los trabajadores de Grúas Etac Perú S.A.C. se encontraban capacitados según documentos que adjunta en el Informe 01-2024-Lagunas Norte, corresponde señalar que no es materia del presente procedimiento el cumplimiento de obligaciones sobre la capacitación o instrucción, lo que no es materia de fiscalización por parte de Osinergmin.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

- 4.3 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** Por no identificar los peligros ni controlar los riesgos de la tarea de desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A: El IPERC desarrollado por la empresa VIP para el “desmontaje de estructuras y equipos” solo analizó el retiro de un chute y soporte de zaranda, sin referencia alguna al desmontaje de la bomba adherida al suelo.

El numeral 3) del artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...) 3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”

En el Acta de Fiscalización se consignó como Hechos Verificados N° 2 y 5:

“2. El titular de actividad minera no identifica los peligros, no evalúa los riesgos ni implementa medidas de control con la participación de todos los trabajadores en la actividad de desmontaje de la bomba de pulpa N° 8S150 SCHURCO PUMP^[6] con su motor y su base plate completo, la cual originó el accidente fatal al intentar izarla totalmente cuando ésta estaba con grout (...).”

“5. (...) no se evidenció la emisión del IPERC continuo de la labor específica de alto riesgo de liberar (...) la bomba y su motor, a fin de minimizar los riesgos y/o paralizar las operaciones o labores en situaciones de alto riesgo hasta que se haya eliminado o minimizado las situaciones riesgosas para el desmontaje de la bomba (...).”

Al respecto, el Oficio N° 410-2023-OS-GSM/DSGM sobre conclusión de la actividad de fiscalización, consigna como hecho verificado N° 7:

“Por no efectuar los IPERC Continuos para las tareas de desmontaje (...) de la bomba 3145-PPP120 A (...). El IPERC levantado por la empresa VIP para el “desmontaje de estructuras y equipos”, solo analiza el retiro de un chute y soporte zaranda; sin referencia alguna al desmontaje de la bomba adherida con grout.”

Conforme a la declaraciones efectuadas por el operario mecánico [REDACTED], de la contratista V Y P Ice S.A.C., la noche del accidente recibieron la instrucción de desmontar la bomba la bomba 3145-PPP120 A, para lo cual procedió a retirar las tuercas de los pernos de anclaje a la vez que advirtió de la existencia del grouting que mantenía la bomba adherida al suelo.⁷

El documento IPERC Continuo elaborado para los trabajos de “Desmontaje de estructuras y equipos” desde las 18:30 horas del 7 de junio de 2023 hasta las 05:30 horas del día siguiente, indica como secuencia de tareas sujetas a la identificación de peligros y control de riesgos:

“1. Ingreso al área de trabajo

⁶ Se trata de la bomba 3145-PPP120 A conforme al numeral 8.1 del Informe de Fiscalización.

⁷ Manifestaciones del Informe de Fiscalización y del Informe de Investigación del Accidente Mortal de BOROO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

2. *Traslado de herramientas hacia la zona de trabajo.*
3. *Retiro de chute posterior e inferior y soporte zaranda.*
4. *Fin de jornada”*

Conforme se puede advertir, la supervisión no verificó que se hubiese dado cumplimiento a la identificación de peligros y control de riesgos respecto de la tarea de desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con las circunstancias del accidente mortal conlleva una transgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos:

En cuanto a los descargos a) y c), relativo a la tipificación del incumplimiento imputado, se debe señalar que el numeral 3) del artículo 38° del RSSO señala lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...) 3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos.”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Asimismo, el artículo 7° del RSSO incluye la siguiente definición:

*“Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC)
Proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos
y para implementar los controles adecuados, con el propósito de reducir los riesgos a niveles
establecidos según las normas legales vigentes”.*

Complementariamente, el artículo 95° del RSSO, establece lo siguiente:

*“Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los
peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de
todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.*
- b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.*
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.*
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.*
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.*
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas*

*Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos
para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas
según el IPERC - Continuo del ANEXO Nº 7, las que serán ratificadas o modificadas por la
supervisión responsable.*

*En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC -
Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su
participación con su firma”.*

Conforme se puede advertir, las normas citadas regulan aspectos relativos al proceso de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control – IPERC, tales como su definición, responsables, oportunidad, formalidad y obligación de supervisar su implementación.

En el presente caso, se verificó el incumplimiento del numeral 3) del artículo 38° del RSSO debido a que la supervisión no identificó los peligros, ni controló los riesgos de la tarea de desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A, trabajo que se efectuó la madrugada del 8 de junio de 2023, cuando ocurrió el accidente mortal del trabajador [REDACTED].

En efecto, el documento IPERC Continuo elaborado para los trabajos de “Desmontaje de estructuras y equipos” indica que el proceso de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control – IPERC se efectuó respecto del desmontaje de equipos distintos a la bomba 3145-PPP120 A; la cual, conforme a los hechos, presentaba peligros específicos (adherencia con grout) que debieron ser materia de análisis por la supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Por tanto, tratándose de una imputación relativa a la omisión de la supervisión de verificar que el cumplimiento de la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control – IPERC, resulta de aplicación el numeral 3) del artículo 38° del RSSO, conforme ha sido comunicado en el Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En los descargos al Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM BOROO agrega que el numeral 3) del artículo 38° del RSSO se limita a establecer la obligación de los supervisores de verificar el cumplimiento de la IPERC realizada por los trabajadores; apreciación que constituye un error, debido a que el IPERC, entendido como un *“Proceso sistemático utilizado para identificar los peligros, evaluar los riesgos y sus impactos y para implementar los controles adecuados”*, exige la participación de la supervisión como responsable de verificar una adecuada identificación de peligros y controles de riesgo por parte de los trabajadores a su cargo.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Tipicidad del numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Respecto del descargo b), en cuanto a que la contratista V Y P Ice S.A.C. estaba obligada a efectuar la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control para el desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A por tratarse de un servicio tercerizado, corresponde reiterar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 24° del RFS la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2) del artículo 24° del RFS la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada respecto del Agente Fiscalizado, independientemente de la actuación de contratistas o subcontratistas.

En cuanto a que el IPERC Continuo fue elaborado conforme al Anexo 7 del RSSO, corresponde señalar que, conforme ha sido expuesto, no es materia de imputación el uso del formato del Anexo 7 del RSSO sobre IPERC Continuo; sino la omisión de la supervisión de verificar que se dé cumplimiento al proceso de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control – IPERC para la tarea de desmontaje de la bomba 3145-PPP120 A, conforme exige el numeral 3) del artículo 38° del RSSO.

En efecto, el documento IPERC Continuo elaborado para los trabajos de “Desmontaje de estructuras y equipos”, indica que el proceso de identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control – IPERC se efectuó respecto del desmontaje de equipos distintos a la bomba 3145-PPP120 A; la cual, conforme a los hechos, presentaba peligros específicos (adherencia con grout) que debieron ser materia de análisis por la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Otros descargos comunes a las imputaciones efectuadas.**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

En cuanto al descargo a), de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE y la derogación de la referida Ley.

Al respecto, con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las competencias transferidas al MTPE (actualmente competencia de la Sunafil) son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Asimismo, el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 2° de la Ley N° 29901, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y al Decreto Supremo N° 88-2013-PCM, las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En cuanto a la afirmación sobre la falta de competencia de Osinergmin para fiscalizar y sancionar eventuales incumplimientos a los numerales 3) y 4) del artículo 38° del RSSO, se debe señalar que las obligaciones imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador son obligaciones para la gestión de la seguridad de las operaciones que están comprendidas en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de fiscalización por parte de Osinergmin.

En efecto, tales obligaciones se encuentran expresamente tipificadas en el Cuadro de Infracciones, que incluye las obligaciones de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin conforme a la normativa vigente, por lo que su incumplimiento configura una infracción.

Conforme a lo anterior, la actuación de Osinergmin se ha realizado acorde con la normativa vigente y dentro del ámbito de su función fiscalizadora acorde con su competencia y fines; por lo que resulta improcedente el descargo de BOROO sobre falta de competencia; tal interpretación transgrede la normativa vigente y pretende excluir a Osinergmin del ejercicio de su función fiscalizadora, respecto de las obligaciones exigibles conforme al RSSO que han sido imputadas mediante el Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM.

Con relación a que las imputaciones del Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM corresponden a incumplimientos del literal a) del artículo 36° y el literal d) del artículo 68° de la Ley N° 29783, se debe señalar que la citada normativa no ha sido materia del presente procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

En tal sentido, BOROO debe tener presente que, conforme a la normativa vigente, la actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio, el cual consiste en supervisar la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al que pudiera corresponder a la Autoridad inspectora laboral en la supervisión de la seguridad y salud de los trabajadores.

En consecuencia, no existe afectación al debido proceso sustentado en el descargo de BOROO.

En cuanto al descargo b), sobre afectación del del Principio de Non bis in ídem, BOROO adjunta el *"Anexo de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación infracciones insubsanables"* expedido por Sunafil el 5 de julio de 2023, relativo a la inspección efectuada por el accidente mortal del trabajador [REDACTED], según la cual se advierten infracciones al literal a) del artículo 36° y el literal d) del artículo 68° de la Ley N° 29783.

Al respecto, conforme al numeral 11) del artículo 248° del TUO de la LPAG señala que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En ese orden de ideas, la aplicación del Principio de Non bis in ídem requiere de tres (3) elementos concurrentes: i) identidad de sujeto, ii) identidad de hecho y iii) identidad de fundamento, lo cual no se cumple en el presente caso al no existir identidad de fundamento, toda vez que, tal como ha sido señalado, de acuerdo a la normativa vigente, Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En tal sentido, conforme a la normativa vigente, la actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio, el cual consiste en supervisar la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al que pudiera corresponder a la Autoridad inspectora laboral en la supervisión de la seguridad y salud de los trabajadores, por lo que no resulta procedente alegar la existencia de un supuesto de non bis in ídem.

Es así que, Osinergmin cumple con sus funciones de supervisión y fiscalización sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a Sunafil. En ese orden de ideas, conforme al marco jurídico vigente, en el presente caso no existe identidad de fundamento en la actuación de Osinergmin con la que pudiera corresponder a Sunafil, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador no transgrede el Principio de Non bis in ídem.

Finalmente, se debe señalar que las funciones de Osinergmin se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, siendo que la responsabilidad administrativa que corresponde determinar a Osinergmin es independiente de aquella que pudiera ser determinada por otra entidad, tal como lo establece el numeral 24.4 del artículo 24° del RFS; por tanto, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con la normativa vigente.

Debe tenerse en cuenta que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley, correspondiéndole verificar el cumplimiento de las

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

obligaciones de seguridad minera. En tal sentido, existe una actuación adecuada al contenido de las normas legales vigentes que cumple con el Principio de Legalidad.⁸

Sin perjuicio de lo señalado, el *“Anexo de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación infracciones insubsanables”* detalla expresamente el incumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo como es la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado por la Ley N° 29783 (literal a) del artículo 36° y el literal d) del artículo 68°), normativa que no ha sido materia del presente procedimiento administrativo.

Con respecto al descargo c), en cuanto a la inexistencia de una condición subestándar y falta de supervisión, corresponde señalar que, contrariamente a lo manifestado por BOROO, la infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO se sustenta en el uso de una grúa para jalar una bomba que se encontraba adherida al suelo; siendo que esta adherencia constituye una condición subestándar que debió ser verificada y controlada por la supervisión conforme al análisis expuesto en el numeral 3.2.

Respecto de la inexistencia de una situación de falta de capacitación, debe indicarse que el Cuadro de Infracciones no incluye obligaciones de capacitación, lo cual no es materia de fiscalización por parte de Osinergmin, por lo que no ha sido objeto de imputación en el Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a la aplicación de los criterios de razonabilidad del TUO de la LPAG, corresponde señalar que el Oficio N° 410-2023-OS-GSM/DSGM sobre conclusión de la actividad de fiscalización y el Acta de Fiscalización dejaron constancia de los incumplimientos que han sido materia de imputación, lo que configura infracciones sancionables a los numerales 3) y 4) del artículo 38° del RSSO, conforme al Cuadro de Infracciones.

El incumplimiento de las obligaciones imputadas constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Asimismo, conforme el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente la constatación del incumplimiento de la norma para que BOROO sea responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar la responsabilidad administrativa de BOROO por el incumplimiento materia de análisis, lo que cumple con el Principio de causalidad descrito en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG tal como ha sido expuesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 9715

⁸ Previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Por tanto, no se ha producido la vulneración del Principio de Razonabilidad, ya que en el presente procedimiento administrativo sancionador, en función a los medios probatorios recabados durante el desarrollo de la fiscalización, conforme ha sido sustentado en el análisis de la presente infracción, ha sido imputada a BOROO la comisión de las infracciones a los numerales 3) y 4) del artículo 38° del RSSO, de conformidad con los hechos verificados durante la fiscalización del 10 al 12 de junio de 2023 en la planta de beneficio “Alto Chicama”.

Cabe indicar que, en todo momento la autoridad interpreta las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG⁹.

Respecto del descargo d), corresponde señalar que el Oficio N° 11-2024-OS-GSM/DSGM sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por el incumplimiento de obligaciones del RSSO y no por los deberes de prevención de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento.

En cuanto a que BOROO cumple de manera idónea sus deberes de prevención mediante la solicitud a sus contratistas de contar con sus instrumentos de seguridad, verificar su cumplimiento y efectuar capacitaciones; corresponde señalar que el cumplimiento de las obligaciones de seguridad del RSSO por parte del titular de actividad minera respecto de las empresas contratistas que prestan servicios en las unidades mineras, no se reduce a la emisión de solicitudes de cumplimiento normativo; sino que se encuentra establecido un conjunto de obligaciones que exigen una participación más activa del agente fiscalizado.

En el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento de BOROO de las obligaciones de supervisión establecidas en los numerales 3) y 4) del artículo 38° del RSSO.

Con relación al descargo e), tal como ha sido expuesto en el Informe Final de Instrucción N° N° 36-2024-OS-GSM/DSGM, acorde con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía) se ha dispuesto:

“6.2 Para la determinación del beneficio económico por incumplimiento, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

a) Incluir solo los costos, evitados y/o postergados, que estén relacionados al cumplimiento de la normativa que es materia del procedimiento administrativo sancionador. (...)”

De acuerdo a lo anterior, para cada incumplimiento se determina un beneficio económico a fin de calcular el valor de la multa correspondiente.

En el presente caso, se ha confirmado la responsabilidad administrativa de BOROO por dos infracciones, en tal sentido, a fin de realizar el cálculo de las sanciones de multa, tal como se exige en la Guía, corresponde determinar el beneficio económico en base al escenario de cumplimiento para cada infracción.

⁹ **“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)*

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

En efecto, tal como ha sido evaluado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM, la determinación del beneficio económico se realiza en base al escenario de cumplimiento que se deriva de cada conducta infractora, escenario que supone la inclusión del valor de los responsables de seguridad y de los especialistas encargados cuya participación se encuentra justificada acorde con la normativa vigente.

En el caso de los responsables de seguridad, su rol como representantes del titular se justifica por ser los encargados de la gestión de seguridad en el mayor nivel de jerarquía de la organización para el cumplimiento de las obligaciones de seguridad minera y su participación se prevé en el RSSO (artículos 7° y 69° para el Gerente de Seguridad y artículo 70° para el Ingeniero de Seguridad). En consecuencia, la determinación del beneficio económico supone la inclusión del valor de los responsables de seguridad como costo evitado para cada infracción materia del presente procedimiento.

En cuanto a los especialistas encargados (gerente de proyecto y jefe de proyecto), resulta exigible por cuanto les correspondía asegurar el cumplimiento de los PETS así como la identificación de peligros y control de riesgos con participación de los trabajadores y la ratificación del supervisor.¹⁰

Cabe resaltar que en el presente caso se ha confirmado la responsabilidad administrativa de dos (2) infracciones, por lo que no cabe interpretar que se trata de una sola conducta infractora y de un solo escenario de cumplimiento, ya que ello supondría vaciar de contenido a las multas por las infracciones en relación con el accidente mortal ocurrido el día 8 de junio de 2023, las cuales han sido determinadas acorde con los criterios de la Guía y a los principios que rigen la determinación de sanciones.¹¹

En tal sentido, habiéndose sustentado y motivado de manera fundamentada que el valor de los responsables de seguridad y especialistas encargados debe ser considerado para cada incumplimiento, toda vez que el agente fiscalizado está obligado a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones de seguridad minera, no corresponde prorratear el valor de los responsables de seguridad y especialistas encargados, los que en el presente caso se consideran como parte del costo evitado, en tanto BORO no acreditó la realización de acciones correctivas para cumplir con las obligaciones materia de infracción.

Por tanto, resulta improcedente el descargo de BORO sobre prorrateo de costos, ya que, tal como ha sido expuesto, la determinación del beneficio económico se realiza en base al escenario de cumplimiento y debe tenerse presente que cuando los agentes fiscalizados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

¹⁰ Por error material, el cálculo de la multa por la infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO refiere al Ingeniero de Seguridad como especialista encargado, debiendo ser lo correcto "responsable de seguridad"; mientras que el Gerente de Proyecto se identifica como responsable de seguridad, siendo lo correcto "especialista encargado". Lo expuesto, de conformidad con el numeral 1) del artículo 212° del TUO de la LPAG.

¹¹ Tal como se puede observar en las Resoluciones N° 323-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 30 de septiembre de 2022, N° 339-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 20 de octubre de 2022, N° 384-2022-OS/TASTEM-S2 de fecha 13 de diciembre de 2022.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

En efecto, de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción¹².

De acuerdo a lo expuesto, acorde con la normativa vigente y la Guía, en el presente caso a fin de realizar el cálculo de las sanciones de multa, se ha determinado el beneficio económico en base al escenario de cumplimiento, considerando el costo evitado respecto de los responsables de seguridad y especialistas encargados; razón por la cual no se advierte afectación al Principio de Razonabilidad y al artículo 66° del TUO de la LPAG.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2024-OS-GSM/DSGM¹³, el cual se considera conforme.

5.1 Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BOROO ha cometido una (1) infracción al RSSO, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	15.9706
Ganancia asociada al incumplimiento ¹⁴	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	15.9706

¹² En la página 2 de la exposición de motivos de la Guía se menciona acorde con la OCDE que: "(...) para lograr el efecto disuasivo, las potenciales sanciones deben ser suficientemente fuertes para sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos".

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/DocumentosRelacionadosNormas/Osinergmin-120-2021-OSCD-EM.pdf

¹³ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

¹⁴ La infracción está referida al cumplimiento de PETS para el desmontaje de equipos, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024

Probabilidad ¹⁵	1.00
Multa Base (B/P)	15.9706
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	15.97

5.2 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BOROO ha cometido una (1) infracción al RSSO, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	15.9706
Ganancia asociada al incumplimiento ¹⁶	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	15.9706
Probabilidad ¹⁷	1.00
Multa Base (B/P)	15.9706
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1% + f2%) x (1+ f3%)	15.97

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA BOROO MISQUICHILCA S.A.** por infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO, en el extremo del incumplimiento al numeral 1.2 literal d) del *“Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte”*.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA BOROO MISQUICHILCA S.A.** con una multa ascendente a quince con noventa y siete centésimas (15.97) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 4) del artículo 38° del Reglamento de

¹⁵ Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Fiscalizaciones de accidentes mortales, denuncias, emergencias. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. El valor es positivo menor igual a 1. Artículo 7° de la Guía.

¹⁶ La infracción está referida al control de riesgos para las actividades de desmontaje de equipos, lo cual no genera ganancias adicionales a los costos evitados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁷ Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2023. Fuente Plan de Supervisión Anual. Fiscalizaciones de accidentes mortales, denuncias, emergencias. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. El valor es positivo menor igual a 1. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3330-2024**

Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en el extremo del incumplimiento al numeral 4.1 literal t), 5 literal b) y 6.1 literal i) del "Procedimiento escrito de trabajo seguro para izaje de cargas con grúa hidráulica de 100 a 300 Tn Minera Boroo – Lagunas Norte".

Código de Pago de Infracción: 240004498301

Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA BOROO MISQUICHILCA S.A. con una multa ascendente a quince con noventa y siete centésimas (15.97) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240004498302

Artículo 4°.- Informar que la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ANFOSSI PORTUGAL
Henry Giovanni FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/09/2024 18:01:26

Gerente de Supervisión Minera